



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza Solicitud
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Gloria Amparo Montilla Henao y Otros
Demandados: Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Esimed S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00263-00

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante ha elevado petición que denominó “*memoria de nulidad procesal art. 132 y s.s. del C.G.P.*”. Expuso que su propósito es “*dar aplicación al principio de legalidad par sanear un vicio de nulidad procedimental ocurrida en segunda instancia (...)*”.

En apoyo a su tesis adujo que el superior, al admitir el recurso de apelación y correr traslado a la parte recurrente debía haberle notificado la decisión y remitirle el link de acceso para poder pedir pruebas y sustentar el recurso, lo que no ocurrió.

Este despacho carece de competencia para abordar la temática planteada por el memorialista. Se trata de actuaciones surtidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en el curso de la alzada propuesta contra la sentencia de primer grado.

En esa línea, toda inconformidad con el procedimiento allí adelantado debía ventilarse precisamente en esa sede, no ahora en el despacho de primer grado, quien no está facultado para intervenir en el trámite allí surtido.

Cumple destacar que una cosa es el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P y otra, distinta, una solicitud de nulidad.

El primero tiene como propósito sanear cuestiones eminentemente procedimentales, esto es corregir o sanear vicios capaces de nulitar lo actuado, o para enmendar otras irregularidades, ello una vez se agota cada etapa del proceso.

Frente a esa institución, la corporación de cierre de la especialidad ha dicho:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Frente a las nulidades, se fundan a partir de las causales taxativamente dispuestas en el artículo 133 procedimental, exigiendo al impulsor expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta según lo prevé el artículo 135 Ib, invalidación que tiene que tramitarse ante el competente.

El canon 134 Ob Cit., habilita la formulación de nulidades en cualquiera de las instancias, de modo que, si se trata de una actuación nulitable, forzosamente debía tramitarse ante el operador en la que se afirma haberse configurado.

Resáltese que la alzada fue declarada desierta por el superior, decisión que alcanzó ejecutoria ante el silencio del extremo activo, quien pudo controvertir lo resuelto a través de los medios de impugnación respectivos, desatendiendo esa oportunidad.

Para el caso, el peticionario advierte una inconformidad en el trámite de segunda instancia, luego, era en esa corporación en donde debía haberlo ventilado, no ahora en primera instancia cuando el expediente incluso ya fue regresado por el superior y se dictó el auto de obediencia al superior el pasado 01-04-2024.

En consecuencia, la petición de ahora es improcedente, lo que conduce a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 55 del 16-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4945bb6dc0d2d5dfc543e3124e1f3ff462a0f6802e33df35dfed3f46816b7**
Documento generado en 15/04/2024 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>